© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

I LXXXII
H - I4

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

PUBLICACIONES DE LA REAL
ACADEMIA DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

— XXXVIII —

LA TUTELA FIDUCIARIA

DISCURSO

DEL ILMO. SEÑOR

D. DIEGO M.ª CREHUET DEL AMO

en el acto de su recepción de Académico de Mérito

Y

CONTESTACIÓN

DEL EXCMO. SEÑOR

D. JOSÉ MALUQUER Y SALVADOR

Académico de Mérito

1921

EDITORIAL REUS (S. A.) MADRID

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

XXXVIII

LA TUTELA FIDUCIARIA

DISCURSO

DEL ILMO. SEÑOR

D. DIEGO MARÍA CREHUET DEL AMO

en el acto de su recepción de Académico de Mérito

Y

CONTESTACIÓN

DEL EXCMO. SEÑOR

D. JOSÉ MALUQUER Y SALVADOR

Académico de Mérito

Sesión del día 23 de Mayo de 1921

MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)
Impresor de las Reales Academias de la Historia
y de la de Jurisprudencia y Legislacion
CAÑIZARES, 3 DUPLICADO
1921

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ARTÍCULO 66 DE LAS CONSTITUCIONES:

Los trabajos que publique la Academia quedarán de su propiedad. Ningún trabajo realizado en la Academia podrá ser publicado sin autorización de la misma

En las obras que la Academia autorice o publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones

Talleres tipográficos EDITORIAL REUS (S. A.)
Ronda de Atocha, 15 duplicado. (684

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

DISCURSO

DEL EXCMO. SEÑOR

D. DIEGO MARIA CREHUET DEL AMO

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Señores Académicos:

No poseo medios proporcionados con el grandor y la intensidad de mi gratitud para expresárosla por el alto honor que me habéis conferido eligiéndome Académico de mérito. Para haber descubierto alguno en mí digno de tamaño inapreciable galardón, ha de haber sido preciso que ojos empañados por la simpatía, la amistad y el afecto, los inquirieran y buscasen con el decidido propósito de encontrarlos; y como ni aun con tal prejuicio puedo creer que hayan sido atisbados, no me resta otra explicación de tan valiosísima merced, que vuestra pródiga liberalidad con quien siempre albergó acendrado cariño a la Academia, de la que en el orden intelectual, al par que de la Universidad Central, se considera hijo, porque sin reparo puedo y quiero llamarla mi segunda madre.

Cada cual de vosotros mida por sus generosos sentimientos los de agradecimiento, alegría y modesta confusión que imperan en mí en estos instantes al tomar posesión de la investidura que me coloca en esta Casa en la lista de sus hijos próceres, eminentes jurisconsultos, gloria y orgullo de la Corporación, y acoged mis sentires, que os ofrendo con unción y reverencia, como testimonio de cuanto mostrarse puede en turbado balbuceo cuando a los labios quiere asomarse el alma anegada en raudal de emoción.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

En observancia del art. 187 del Reglamento me veo en la precisión de fatigaros con la lectura de un discurso. Y si en todo caso necesitara de vuestra benevolencia, os la demando en el de ahora con mayor apremio por haber elegido un tema acerca del que he de discurrir sin la inspiración y enseñanza de expositores y maestros que me proporcionen luz, contrastación y doctrina, y esto os explicará la ausencia de todo afeite y aliño, la sencillez del tono adoptado y la falta de citas con que se exornan y decoran estos trabajos.

Huyendo de los asuntos relacionados con el problema social, porque está ya el espíritu hastiado de escuchar teorías y propuestas que encubren apetitos con el nombre de reivindicaciones, cobardías con el de transacciones armónicas, y adulaciones y bajezas con el de concesiones justas, no queriéndose decir, o no atreviéndose a decir, que se tira a hacer tabla rasa de la desigualdad natural y sus consecuencias jurídico-económicas para convertir a todos en proletarios bajo la dictadura de una veintena de santones o apóstoles que reúnen todos los dones, excepto los del Espíritu Santo; temeroso yo de despertar en vosotros el tedio por causa de tal materia, me he acogido a una de Derecho privado puro y os invito a contemplar durante un breve rato el panorama sosegado y apacible que ofrece un rincón de la institución tutelar, para investigar si cabe alguna otra modalidad que las tradicionales desde el Derecho romano, únicas que admiten códigos y tratadistas, que yo sepa. Estas clases o formas son la testamentaria, la

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

legítima y la dativa o, como dice el art. 204 de nuestro Código civil, la tutela se defiere: 1.°, por testamento; 2.°, por la ley, y 3.°, por el consejo de familia. A estos grupos paréceme que en el terreno de los principios puede agregársele uno más, que merece ser tenido en cuenta para acoplarlo en el Código cuando se efectúe su reforma—si es que tal hora ha de sonar en el reloj de la vida de España—y esa nueva clase yo la llamo—y su nombre es la enunciación del tema de este trabajo—«la tutela fiduciaria».

El concepto de la misma puede formularse diciendo que es la guarda de la persona y bienes deferida por mandato o comisión del sujeto a ella antes de haber incidido en incapacidad. Es, pues, la designación de tutor de sí mismo hecho por un individuo de plena capacidad jurídica para el caso en que deje de ser capaz; y ya advertiréis que abarco en el concepto de tutela, como hace el Código, el de la curaduría.

Fijémonos en el supuesto siguiente: Un mayor de edad ha visto en sus ascendientes—en uno o en varios—y en alguno de sus colaterales, más o menos próximos, ataques de vesania. Prevé que a él por fatídica herencia pueda acometerle el temeroso mal en cualquiera de sus formas. Acaso experimenta fenómenos delatores, prodromos o síntomas; y ante la posibilidad de que aquello suceda, comparece ante un notario y otorga que, para el trance de ser víctima de la locura o sus congéneres y la subsiguiente declaración de incapacidad, nombra por su tutor y protutor a Fulano y Zutano. En este hipotético ve-

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

risímil caso, yo veo una nueva tutela, pareja de las clásicas testamentaria, legítima y dativa, y para razonar mi parecer solicito vuestra atención.

Ante todo expresaré por qué adopto la denominación de fiduciaria. Sabido es que equivale a «confianza», y aunque este sentimiento debe inspirar la designación del tutor en todas las clases de tutela en que es elegible, nunca en ellas es tan expresiva y peculiarmente cargo de confianza cual en la que se defiera el futuro o posible tutelado: como que este encomienda la guarda de sí y de sus bienes para el momento luctuoso en que pierde su capacidad. En ninguna otra forma de la tutela el afecto de fe, de satisfacción, en cuanto al tutor, se dibuja con caracteres tan vigorosos y firmes, porque aquí lo perfila y magnifica la voluntad del que ha de quedar sometido a la guarda, a la vigilancia de aquel a quien el que necesita ser guardado y vigilado constituye en guardián y vigilante.

Cierto que en Roma existió una tutela fiduciaria—la que correspondía al hijo del emancipante—que describe la Instituta en el conocido texto «nam si parens filium vel filiam, ne potem vel neptem, vel deinceps impúberes manumiserit, legitimam nanciscitur tutelam; quo defuncto si liberi virili sexus extant, fiduciarii tutores filiorum suorum, vel fratris, vel sororis et efficiuntur...» A pesar—como se ve—de existir ya esa denominación aplicada a una guarda, no creo deba rechazarse para la que nos ocupa, primero, porque aquélla es una institución que murió para no resucitar, y al nombrar a otra del día con el

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

apelativo de fiduciaria, no cabe que las confunda quien tenga un rudimentario conocimiento del asunto; segundo, porque encaja tan primorosamente el adjetivo en el fundamento de esta clase de potestad deferida—la confianza que experimenta quien la difiere respecto a la persona a quien se difiere—que, cual en institución de los fideicomisos, es irreemplazable; y tercero, porque como el sustantivo arras puede ser empleado en dos conceptos—en el de parte anticipada del precio en la compraventa y en el de donación nupcial especial—sin que induzca a confusión o error el distinto empleo de él, ni se necesite más expresión que saber con qué acto se le relaciona, del propio modo, basta conocer que no se trata de institución del Derecho de Roma, para comprender que la tutela fiduciaria no es la legítimo-parental, sino la voluntaria que antes he definido. Y es también de notar que algún otro vocablo, como el de «patrono», tiene en el moderno Derecho civil una acepción totalmente extraña a la en que se emplea en los monumentos jurídicos del pueblo-rey.

Aceptada la denominación de fiduciaria a falta de otra más adecuada (1), veamos si esta especie de tutela encuentra basamento en los principios en que descansa el organismo tuitivo civil por antonomasia.

(1) Tutela voluntaria, mandataria, contractual... me parecen denominaciones menos expresivas y más fácilmente inductoras a confusión. No concedo, a pesar de lo que pudiera creerse, importancia a esta cuestión, por aquello de que el nombre no hace a la cosa.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Perdonad que traiga a colación nociones sabidas de todos desde la adolescencia, sin que aporte nada nuevo al comentarlas. Que las recuerde es indispensable en mis razonamientos y no es del todo imputable a lo modesto de mi cultura jurídica la repetición de principios y apotegmas que subsisten desde Justiniano, resistiendo como pirámides ingentes y macizas la pesadumbre colosal del tiempo y el afán renovador de las generaciones. Siendo así, ¿qué podría por mí agregarse que no pareciera temerario y pedantesco? En esta materia, no obstante las apariencias, el Derecho civil ha sufrido escasas y no muy hondas transformaciones, y todavía, como cuando Servio definiera la tutela, se repite en muchos textos y escuelas el concepto de la misma como potestad en cabeza libre para defensa del que no puede hacerlo por sí mismo y se contempla la institución a partir del instante en que aparece la incapacidad de auto-defensa. Es decir, que aquella potestad (vis vel jus ac potestas, de la definición clásica) no se concebía sino *in actu;* y como dimanaba de otra—ya la reconocida por la famosa ley de las Doce Tablas «Paterfamilias uti legasset super pecuniae tutelave sue rei, ita jus esto»; ya la fijada por la ley en defecto de la derivada de la patria potestad; ya la estatuída por la ley Atilia—y nadie puede dar lo que no tiene, mirándose la tutela sólo cuando la incapacidad había nacido, es evidente que no cabía pensar en que el poder en que aquella consiste pudiera arrancar del mismo individuo que de él necesitaría y al que habría de estar sometido.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Mas plantéese la cuestión sobre el dato de considerar la tutela en potencia, como previsión del suceso aun no acaecido de la incapacidad. Así es fácil observar que la tutela, en cuanto defensa de un ser humano no sometido a la bienhechora protección de la patria potestad y necesitado de amparo—en la persona o en los bienes—es una institución de Derecho natural—, de orden público—como se viene repitiendo desde Laurent—, y antes que en el poder paterno encuentra su fuente en la esencia de la ley, forma primaria y embrión de todo ministerio tuitivo que trasciende al Derecho social. Ella será la que recoja el fenómeno del amor y la abnegación de los progenitores para estatuir como guarda preferente la designada por el padre en acto de última voluntad; ella quien siguiendo el raudal del afecto, a falta de la ordenación paterna, fijará la serie de personas que ejerzan la tutela en los varios casos, a saber: el cónyuge no separado legalmente, los padres, los hijos, los abuelos, los hermanos; y la ley, en fin, quien en defecto de los señalados por la voluntad del padre y por los preceptos legales, atribuirá la facultad de nombrar tutor al Juez o a organismo conocedor de las circunstancias del incapaz.

La guarda y defensa de éste queda consagrada así como uno de sus originarios y más fundamentales derechos y al par como elemental deber social; el beneficio del tutelado se erige en imperativo inexcusable a que someter cuanto con las instituciones se relacione, y mirando al interés del indefenso y estimando que los que más le quieran han de ser quie-

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

nes más y mejor atiendan a la vigilancia y protección del mismo, surge el orden de prelación en las tutelas, reinando sobre todas la dispuesta por el padre, y, en su caso, por la madre, después la parental, y, por último, la deferida por la Autoridad pública o por el organismo más próximo al afectado de incapacidad.

Como a primera vista es perceptible, el concepto de potestad en la tutela ha derivado en ministerio y asistencia, y la institución es condicionada por modo eminente por el Derecho público en su noción de paternalismo, de tuitiva acción social. Ahora atiéndase a que hay quien puede tener mayor interés en la buena asistencia y cuidado de un incapaz que sus padres—o tanto, por lo menos—y ese alguien es el incapaz mismo, puesto que a él y sólo a él afecta la provisión a su defensa en la sazón en que la necesite, con lo cual surge una óptima razón para que intervenga en la dación de su propia guarda.

Esta intervención del necesitado de defensa en la designación del defensor tiene precedente en el Derecho romano, y en abundamiento de la tesis he de alegarlo, aunque no es indispensable al sostenimiento de la misma. Basta mencionar la institución de la curatela para que acuda a vuestra memoria el texto de la Instituta en que apoyo la antedicha afirmación. «... curator testamento non datur, sed datus confirmatur decreto praetoris vel presidis. Item inviti adolescentes curatores non accipiunt praeterquam in litem...» Como se ve, el curador nombrado en testamento necesitaba la confirmación del pretor o del

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

presidente y los jóvenes no recibían curadores contra su voluntad. Enojo y agravio sería para vosotros que comentara el texto, sabido de todos desde los tiempos dichosos en que en los comienzos de la carrera alborotábamos en los claustros de la Universidad; que recordara el fundamento histórico de esa disposición en la de la ley Loetoria, Lectoria o Ploetoria—de la mitad del siglo VI de la fundación de Roma—que estableció la mayor edad a los veinticinco años y, según infieren los doctos, una protección indirecta a los menores, autorizando acusación contra quienes abusasen de la inexperiencia de éstos; y luego el edicto del pretor que fijó en beneficio de los mismos el principio de la restitución, y después el Emperador Marco Aurelio que ordenó se les diese curadores, para quedar al cabo el precepto según el texto justinianeo transcrito. Sea suficiente advertir que por la causa que fuere—probablemente el temor de los púberes que habían tomado la toga viril de aparecer rebajados o con nota denigrante al quedar sujetos a curaduría como los furiosos y los pródigos—, el hecho es que los menores de veinticinco años repugnaban la curatela y, no obstante los edictos de los pretores y la constitución de Marco Aurelio, mantúvose el viejo principio, y sólo se daba curadores a los menores que lo solicitaban por sí o por procurador, según rezan las leyes 2, tít. IV y 5, título VII, lib. XXVI del Digesto.

Tenemos, pues, que en situación que guarda semejanza extraordinaria con la del que prevé su incapacidad y ordena su defensa en la forma que he

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

denominado tutela fiduciaria, en Roma se requería la intervención del necesitado de protección para que pidiera el curador y éste no podía ser impuesto al joven menor—inviti adolescentes curatores non accipiunt—. Trasplántese la institución al estado social moderno, sacudiendo de su raigambre todo el cepellón y lo pegadizo ya muerto que se nutrió en la noción de la patria potestad, y recójase la nueva savia del concepto de la asistencia vivificado por el Derecho público, y no se hallará, ni producirá violencia en el razonamiento, ni en los hechos, para sostener la utilidad, la justicia y la eficacia de que en ciertos casos el mismo interesado sea quien se nombre el guardador y fije las facultades y módulos de la guarda.

Y si convenimos en que la tutela se da en beneficio del incapacitado y no es un atributo para la pro de padres y parientes, y el incapacitado antes de serlo ordena quién y cómo ha de defenderle y asistirle, ¿qué principios éticos, ni jurídicos, se vulneran con que tal ordenación se efectúe y cumpla? ¿Quién querrá más su beneficio que aquel a quien le ha de aprovechar la guarda en trance adverso y a las veces de duración tan indefinida como la de la propia existencia?

El criterio del interés del tutelado apreciado por la persona que nombra el tutor ha demostrado que no es la patria potestad el fundamento de la tutela testamentaria e inspirado el art. 207 del Código civil, por cuya virtud el que deje al menor o incapacitado herencia o manda de importancia puede nombrarle

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

tutor, y el nombramiento surtirá efecto desde que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia o legado. Por cierto e indisputable tengo que antes que el interés del extraño por una persona ha de ser estimado el que ésta experimenta por sí misma y su peculiar apreciación posponer toda otra. Y al modo que, según el art. 210, apareciendo el tutor nombrado por el padre ha de transferirle la tutela cualquier otro, así, si el incapacitado se nombró en tiempo y forma hábiles tutor, al que haya designado debe preferentemente discernírsele la tutela. Otra cosa, paréceme una anomalía sin explicación satisfactoria; y si se mira más despacio el precepto del art. 207, entonces puede verse que la anomalía raya en el absurdo. En efecto, todo el que deje a un incapaz herencia o legado de importancia puede nombrarle tutor, es decir, quien tenga capacidad para testar. De donde resulta, que el menor de edad y mayor de catorce años (art. 663, núm, 1.°), el demente en el caso y con las formalidades que exige el art. 665, y el pródigo (art. 221, párrafo 2.°), pueden nombrar tutor a una persona incapacitada, y esta persona, antes de ser incapaz, no puede nombrárselo a sí misma. No quiero apurar el caso, no sólo porque no trato de comentar textos legales, sino en estima de que lo aducido lo conceptúo suficiente para que quede patentizada la sinrazón de no admitir esta nueva clase de tutela; y sería fatigar vuestra atención inútilmente y dar a este trabajo extensión desproporcionada, desenvolviendo argumentos de menor alcance, vigor y eficacia al objeto propuesto.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Llegada es la sazón de ver quienes pueden nombrar tutores fiduciarios, o sea, los que deben tener la facultad de designar a los que les hayan de guardar. Como mi intento no es otro que trazar un ligero boceto de la institución—pues ni la ocasión, ni el espacio permiten más amplio propósito—, y dejando a los especialistas en Derecho civil la tarea de rectificar, completar y desenvolver los aspectos del asunto, partiré de la enumeración del art. 200 del Código, y me atendré solamente a ella, aunque, como todos sabéis, no son los individuos que designa los únicos sujetos a tutela. Bien que cuanto se diga de aquéllos, en lo fundamental de los principios, es de aplicación en el trazado general, o como corolario o postulado a las personas de que se prescinde en la enumeración referida.

Si se acepta el concepto de la tutela fiduciaria antes formulado, esto es, la guarda de la persona y bienes deferida por mandato o comisión del sujeto a ella antes de haber incidido en incapacidad, basta ver quiénes son esos y dentro de su situación de incapaces, cómo trasciende a ella la designación de tutor que hicieron.

Bajo el núm. 1.°, menciona el art. 200 a los menores de edad no emancipados legalmente, y prescindo del asunto de si todos los emancipados legalmente están exentos de la tutela, para limitarme al caso según lo plantea el núm. 1.° del artículo precitado.

A primera vista parece que cabe resolver la cuestión de plano y fallar que el menor no emancipado no

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

puede nombrarse tutor, puesto que para dárselo a sí mismo sería preciso que lo hiciera antes de haber incidido en la incapacidad: imposible físico hasta que se demuestre la transmigración de las almas y que en la encarnación anterior se actúa con vistas y eficazmente para las subsiguientes identificándose y unimismándose la personalidad. Sin embargo, si se observa que la incapacidad que demanda la asistencia de la tutela no proviene de que se sea menor de edad, sino conjuntamente de esto y de no hallarse bajo la patria potestad, si el menor de edad y mayor de catorce años—que puede, *ad exemplum*, testar y casarse—, hallándose bajo el poder paterno se defiriese el tutor fiduciario para el caso de orfandad en la minoridad o de locura en la mayor, ¿debe concederse eficacia a tal nombramiento? Opino que planteada así la cuestión merece algún examen y no debe resolverse *prima facies*.

Acaso se arguya que el menor nunca podría darse a sí tutor por carecer de capacidad para comparecer ante notario al fin de hacer el nombramiento; pero tampoco esta objeción la estimo decisiva, por cuanto el acto mediante el cual se defiere la tutela fiduciaria entiendo que no es contractual, ni bilateral, sino extraordinario y de extremo parecido con el testamento y, por tanto, requirente de una capacidad específica que no se entronca con la mayor edad, ni con la emancipación propiamente dicha, ni con el matrimonio. Si esto es así—y más adelante en lugar adecuado he de ofrecer la demostración, hasta donde mis medios lo puedan concluyente—, convéngase en

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

que ha de ser por otras razones más poderosas por las que se excluya al menor de la tutela fiduciaria. No hay que buscarlas por zonas peregrinas, ni remontarse a filosóficas teorías; basta meditar acerca de los principios de la institución aplicados a la situación del incapaz, para hallar el motivo suficiente de tal exclusión.

Aunque canse, hay que reiterar y no perder de vista que la tutela es una institución de orden público en interés de guarda y asistencia de un necesitado de ellas, y que el derecho de nombrar tutor adquiere la mayor eficacia y la prioridad, de la reciumbre y proximidad del vínculo del que ha de hacer el nombramiento de tutor con el tutelado, porque se supone que ese lazo, que engendra amor, inspirará más magno celo, discreción y acierto en la designación. Y si la apreciación de la conveniencia y de sus factores determinantes es la base para discernir quién debe ser el elegido, júzguese si no va contra el fin de la institución entregarle la facultad de nombrarse su tutor a quien se presume que no ha alcanzado la necesaria plenitud y sazón de juicio y entendimiento, a quién puede ser fácil presa de la sugestión y de la captación, y con una elección precipitada, equivocada o imprudente darse, en lugar de un defensor, un guía funesto, un consejero pérfido o un vampiro sin entrañas. Mientras no se alcance el cabal desarrollo del espíritu—y hay que darlo por logrado a una edad que, claro, no en todos coincidirá la que se fije con el hecho de la plena madurez anímica—no cabe en buena lógica atribuir efectos jurídicos sin la

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

suma o caudal de aptitud precisa para regirse por sí mismo; y sólo hallándose con ésta es como pueden apreciarse los factores y datos de los que resulta el conocimiento de lo que conviene e interesa y de la previsión de los sucesos y subviniendo al de la incapacidad futura posible nombrarse tutor con garantías de acierto. Es decir, que el menor, por la presunción de que mientras lo es no alcanza el grado de mentalidad y voluntariedad necesario, no es quien mejor puede apreciar y medir su conveniencia, y por tanto ha de ceder a quien esto ha logrado, en la facultad de nombrarle tutor, no pudiendo él deferirse la tutela por su voluntad, no cabiendo, en fin, en este caso la tutela fiduciaria.

Salto al núm. 3.° del art. 200 que se refiere a los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos. Si se recuerda el concepto de la tutela fiduciaria y, por otra parte, que es principio fundamental que los actos anteriores a la demanda de interdicción no podrán ser atacados por afectados por la incapacidad posterior del agente y que tal incapacidad solamente se relaciona o existe en lo atinente a las disposiciones de administración y enajenación de los bienes, pudiera creerse que con respecto al pródigo habría de tener lugar la tutela fiduciaria. Hay más: como a la sentencia declaratoria de la incapacidad no es dable fijarla para testar, ni priva a este incapacitado de la autoridad sobre los hijos ni sobre la mujer, se produce el caso de que el pródigo pueda nombrar tutor a otro y por consecuencia que alguien estime que también ha de serle permitido

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

nombrarle para sí por la razón de que debe ser consentido hacer en provecho propio lo que se autoriza ejecutar en beneficio ajeno, formulando así un apotegma que *suena* a la recíproca del consabido contractual que expresa «potest quis per allium, quod potest facere per se ipsum.»

Basta, a juicio mío, no perder de vista el objeto de la tutela en general, el concreto de la a que ha de someterse el pródigo y el fundamento de la fiduciaria, para llegar fácil y lógicamente a la conculusión de que ésta no puede ser deferida por el incapacitado antes de estarlo.

Dáse la guarda para proteger al que no es apto para defenderse por sí mismo, y la ineptitud del pródigo consiste en que desconoce la prudencia en los gastos y la noción del derroche de los bienes, y por virtud de tal ignorancia no tiene tasa en aquéllos y disipa y malvende los últimos. El que es víctima de tamaño defecto, que se esboza en la zona penumbrosa que se extiende entre la inmoralidad y la delincuencia, no puede prever la incapacidad que le acarrea porque en esa falta de previsión descansa precisamente y en el hecho de conocerla dejaría de existir. El que sabe que malbarata y destroza su patrimonio y conscientemente persevera en el desenfreno de la dilapidación, no es pródigo, sino loco o criminal, y en cualquiera de ambos supuestos no habría de recaer una sentencia de mera interdicción que privara solamente al insensato o malvado de la facultad de regir la administración y disponer de sus bienes. El pródigo no se da cuenta de su mentecatez y mal se

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

compagina que desconociéndola pueda prevenirse para defenderse contra ella con el nombramiento de un tutor por si se declarase la incapacidad. Insisto en que ello sería un absurdo, tal como el que un desmemoriado redacte sus memorias o un mudo declame las angustias de su impotencia para hablar; y en todo caso, si al pródigo su morboso prurito o su vesania o su dolosa voluntad le conducen a la disipación consciente o inconscientemente, no es concebible que al par quiera estorbar lo que no advierte o realiza deliberadamente con punible porfía. Por esto no es admisible que el pródigo se de tutor; que con él rece la tutela fiduciaria.

Tampoco debe conferirse por consecueucia de imposición de la pena de interdicción civil (núm. 4.° del art. 200 del Código) en razón de que implicaría un absurdo moral, no menos, como tal, imposible, que el psicológico que se produciría para que tuviese lugar respecto del pródigo.

El Código penal impone la pena de interdicción civil como accesoria de las de cadena perpetua y temporal y éstas las señala para los delitos más atroces: parricidio, asesinato, traición, robo acompañado de homicidio, violación, mutilación o lesiones productoras de imbecilidad, impotencia, ceguera o pérdida de un ojo o de un miembro principal o dejando inútil para el trabajo, etc... Si alguien nombrara para sí tutor sobre la hipótesis de ser condenado a la pena de interdicción civil, dicho se está que presuponía que iba a cometer uno de los abominables delitos que el Código castiga con cadena perpetua o

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

temporal. Tan cínica previsión, al mostrar la causa nefanda del origen del deferimiento de la tutela, haría nulo el acto, pues no podría darse en el orden jurídico causa más inmoral que la comisión de cualquiera de los delitos prenombrados. Esto me parece inconcuso y sería imperdonable insistir en verdad tan trivial.

Apurando estos casos cabe suponer que no se exprese la incapacidad y genéricamente se haga el nombramiento de tutor para si el deferente cayese en alguna y que ésta resultase la prodigalidad o la interdicción civil. Estimo que el nombramiento debe ser ineficaz ante la poderosa razón de que la previsión no es justo extenderla para obtener provechos o beneficios de actos reprobables, por ser factor de éstos la voluntad libre del agente. No me refiero aquí a otro género de libre albedrío que al hoy reconocido y aceptado por los Códigos de todos los países: albedrío que es base de todo precepto humano, y sin el que no se concibe la vida social. Con relación, pues, a esa libertad—y dejando al margen el problema psicológico del determinismo y la responsabilidad—, no es lícito ni admisible que se fundamente una relación jurídica en la posible comisión de acciones inmorales, y que el autor goce del derecho de regular su tutela, facultad consecuente así de la conducta de aquél contra la ley. Y si esto es evidente tratándose del condenado a la pena de interdicción civil, poco menos diáfano se ofrece respecto del pródigo.

Inmoralidad existe en el desenfreno de los gastos

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

del pródigo, a quien, si se le desconoce la trascendencia práctica de sus derroches, no se le vela la malicia intrínseca de cada uno de sus necios dispendios. No cae en la cuenta de que va a su ruina y de que se incapacita para regir su patrimonio; pero conoce al realizar cada acto que se excede de la norma de prudencia, y de ahí que trate de justificarlo o lo oculte o prometa la enmienda. Si la prodigalidad fuera la plena inconsciencia se confundiría con la vesania, siendo una modalidad neuropática más, y habríase de dar a estos incapacitados la misma tutela que al loco, al demente o al imbécil, no dejándoseles la autonomía personal y la autoridad marital y la paterna, y tendríase que extender la prohibición a todos los actos de la vida civil y política.

Limitándome a consignar que también hay que excluir de la tutela que nos ocupa a los que menciona el último inciso del número 2.° del repetido artículo 200—los sordomudos que no sepan leer y escribir—, puesto que, como carecen de medios de expresión de su voluntad, es obvio que no pueden darse tutor, resta examinar si los locos y dementes pueden ser sujetos a la tutela fiduciaria.

De cuanto va dicho se desprende que son los únicos que pueden deferírsela *á sé*, siempre que lo efectúen en momento que tengan plena su capacidad. Al comienzo de este trabajo se planteó el caso típico o característico—aunque sobradamente especificado—porque el futuro incapacitado hiciera expresa mención del linaje de incapacidad. No es esto preciso, y basta que un mayor de edad manifieste, por

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

medio de instrumento público, que defiere la tutela para sí en el caso de que se torne incapaz. No resultándolo por razón de prodigalidad o penalidad de interdicción civil, paréceme que no existe principio de orden moral o jurídico que sea agraviado, ni infringido por tal nombramiento, y que éste debe tener cabal, absoluta eficacia legal, ya que encaja, como se ha demostrado más arriba, en el fundamento filosófico de la institución tutelar, y no choca en la práctica con la conveniencia del tutelado, ni con el desenvolvimiento funcional de la guarda o defensa. Después de todo ¿qué es esta tutela o curaduría ejemplar sino una comisión o mandato *sui géneris* que, en cuanto tal, no se extinguiría, a tenor del artículo 1.732 del Código, por la declaración de loco, demente o imbécil del mandante?

Una objeción cabe formular, cuyo valor nace, más que de otra causa fundamental, de la fuerza y autoridad que presta la tradición a las formas y ritos en el Derecho, y aquí es milenaria y sin excepción la de que la tutela—aparte las deferidas por la ley y por elección de la autoridad judicial o del consejo de familia—ha de serlo por testamento. Evidente es que, de ser esto incontestable, no hay posibilidad de que tenga lugar la tutela fiduciaria, puesto que se la da a sí mismo el tutelado antes de serlo, y habiendo de ser deferida por testamento, no podría discernirse sino después de haber aquél muerto, cuando la personalidad se ha extinguido con el hálito vital.

No se me alcanza por qué únicamente por disposición de última voluntad haya de poder hacerse el

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

nombramiento de tutor. Cuando se entendía que la tutela era una consecuencia de la patria potestad y se consideraba en primer término como una facultad, una prerrogativa de dicho poder, pesando en último lugar la necesidad de proteger al que no podía por sí defenderse, se explica que en la forma más solemne hubiese de expresarse la ordenación o deferimiento de la tutela, puesto que se discernía por la muerte del padre; tutela que, por otra parte, no cabía mientras fuese de los vivos el que ostentaba y ejercía el poder paterno. Cuando había que proveer a la defensa de la persona era en el trance de que no tuviese en el mundo a los que en todo caso el Derecho, de acuerdo con la Naturaleza, encomienda la misión de educarla, guiarla y protegerla bajo el imperio de la patria potestad, que antes se viste de amor que se muestra como poder. Era, además, el testamento entonces la forma por excelencia solemne, majestuosa y auténtica del más rico, prolífico y trascendental de los actos jurídicos—si se exceptúan las nupcias con velación—y todo ello confluyendo con el altísimo prestigio del Derecho romano a través de siglos y generaciones, le da fuerza poderosa, como de hábito inveterado, para que se repita hoy mismo que no se puede nombrar tutor sino por testamento.

Mas ahora la tutela es ministerio social a que tiene derecho el mísero incapacitado, y la función se define como de orden público, habiéndose derivado de fuente más alta que la patria potestad. Confundidas la tutela y la curatela en su fundamento ético-

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

jurídico y unimismada en lo primordial la función, el incapaz puede tener necesidad de la tuitiva en vida del padre y no ser conveniente aguardar a que fallezca el progenitor para que recaiga la tutela en quien él designe, si es que la ejercía el cónyuge no separado legalmente y no tenía la suficiente aptitud natural—aunque la legal no le faltase—para la delicada misión de la tutoría.

Por último; el testamento es en la actualidad un acto igualmente solemne que cualquiera otro y hasta hay forma de alguno, como la del ológrafo, desprovista de toda solemnidad, no siendo autentificado sino después de la muerte del testador. ¿Qué razón, pues, existe hoy para continuar proclamando que la tutela no puede deferirse por otro acto que el testamento? No creo que una disparidad, por lo formal y de nombre, pueda oscurecer la cuestión, y la bizantina de si de no ser por disposición testamentaria el nombramiento nacería de un contrato, y no cabe clasificar la tutela entre ellos; nada de esto, repito, debe involucrar los términos de un problema tan sencillo. Un padre acude ante el Notario, y por acto *intervivos* nombra tutor y protutor para un su hijo; un mayor de edad, y en la plenitud de sus derechos civiles efectúa por otorgamiento de la misma naturaleza los mismos nombramientos para guarda de su persona si cae, como teme, en demencia, locura, imbecilidad, etc... ¿Qué principio se opondría a la eficacia de estas designaciones? El nombre del acto nunca sería un obstáculo. Yo lo llamaría *mandato tutelar*, con cuya denominación quedan expresados

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

su objeto, extensión y efectos en cuanto comisión y representación por el adjetivo «tutelar», el que al propio tiempo caracteriza y califica la índole del acto, distinguiéndolo del contrato por el que una persona se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, aceptando la definición del mandato formulada por el art. 1.709 del Código civil. No es un contrato el mandato tutelar. Indole la paccionada que rechaza el organismo de la guarda de incapacitados y menores, sería la del acto en cuestión semejante a la del mandato, en que confiere la representación y encomienda la práctica de acciones y la prestación de servicios—todo ello sin especificación—en beneficio de una persona; pero acto de naturaleza unilateral, porque siendo la tutela obligatoria, carga social, función de orden público, la designación impone la aceptación al designado, salvo que le comprenda alguna circunstancia que la ley prevé como excusas para evadir tal ministerio. Semejante al mandato es la cláusula testamentaria en que se nombra al tutor, se le releva o no de la obligación de prestar fianza, se le señala la cuantía de la retribución o se le confiere el cargo frutos por alimentos; pues del propio modo y con análogas características tendría lugar el nombramiento de tutor fiduciario en el instrumento continente del mandato tutelar. En este no regiría la edad que basta para testar, pues ya antes se ha demostrado—intentado probar al menos—que la tutela fiduciaria no puede deferirse por menores.

Tampo cabe que otorgue esa escritura el demente

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

en un intervalo lúcido, supuesto que ha de autorizarse antes de que el otorgante incida en la incapacidad; con lo que bastaría la incoación del procedimiento para la declaración de la misma o que el Notario no diese fe de estar el compareciente en el pleno uso de sus facultades intelectuales y constarle como a los testigos su cabal salud mental anterior, para que no pueda autorizarse este género de acto. Aparte estas diferencias y salva la fundamental de que el testamento surte sus efectos después de la muerte del testador—con la excepción del reconocimiento del hijo natural—en lo demás es a él parecido con similitud máxima el mandato tutelar, que acaso fuera más adecuado denominarlo *cuasi-testamento*. Porque éste tampoco determina resultados inmediatos, sino después de haberse producido la declaración de incapacidad, la que para la mayor parte de los alienados o vesánicos en sus múltiples formas puede decirse que es una muerte espiritual al nublárseles o apagárseles la luz de la razón y de la conciencia. También, como el testamento, ha de ser revocable, ínterin no se inicie el procedimiento para que sea pronunciada la incapacidad del otorgante, ya que, si la voluntad humana es mudable hasta la muerte, no hay razón para que no tengan eficacia las mudanzas expresadas en acto unilateral que no afecta en cada una de sus expresiones a tercero, sino que sólo en la última manifestación ha de existir con éste por el nexo obligatorio de la tutela.

Tal es en tosco bosquejo la institución que he denominado tutela fiduciaria, a la que convienen casi

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

todas las disposiciones que regulan la testamentaría para los locos, dementes e imbéciles. Calco o transmito nuestro Código civil en el particular concreto de los modos de deferirse la tutela del Derecho tradicional, cuya estructura es la misma del de Roma, no creo que permita, sino con una violenta aplicación de principios, la tutela fiduciaria. No la prohibe directamente ningún precepto, pero la eficacia de la misma modificaría el art. 204 que, bajo enumeración, expresa los modos de deferirse la tutela.

Todos sabéis que el ilustre comentarista que se encubre bajo el seudónimo de Mucius Scœvola, al ilustrar el antecitado artículo se propone la cuestión de si el padre «puede» nombrar tutor a sus hijos por otro medio que el testamento, y concluye por remitir a la decisión de los Tribunales si hecho en otro instrumento tendría eficacia, vista la terminante declaración del núm. 1.° del repetido art. 204, cuya letra—añado yo—pugna con los dictados de un amplio criterio y con la constante evolución en las solemnidades extrínsecas o formales de los actos jurídicos, cuando ni aquél, ni ésta, van contra el espíritu de las instituciones. Y si el problema es tan cerrado y oscuro tratándose de la tutela deferida por el padre, no me ofrece duda que se resolvería negativamente con respecto a la que ha sido objeto de estas desaliñadas consideraciones.

He concluído, señores Académicos, y al terminar me asalta el temor de haberos hecho gastar tiempo y paciencia en oir un alegato en pro de una modalidad tutelar de que la Humanidad ha prescindido; lo que

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

parece indicar que maldita la falta que le ha hecho, ni le hace. Al acabar de redactarlo era tarde para que sustituyera con otro trabajo el presente, y a vuestra indulgencia lo entrego. De él me importa que resalte el amor que experimento al sentimiento de libertad y autonomía individual, llevadas al extremo de darse el sujeto a si la ley para el caso lúgubre de la incapacidad por enfermedad de la mente.

Son los que corren tiempos de reacción desaforada en pro de lo colectivo y contra los atributos del individuo, al punto de que no parece sino que lo que importa es que medre lo social asfixiando a cada uno, como si no fuese la sociedad para el hombre y como si el bienestar y el progreso no decantaran y culminasen en la dicha individual. Sindicación forzosa, contrato de trabajo colectivo impuesto, propiedad función social, salario inindividualizado, ascensos por antigüedad, jubilaciones automáticas, sufragio obligatorio..., y de tal jaez cien principios más y todos con hosca y temerosa faz para la libertad del individuo y la exaltación de la personalidad, en el bárbaro empeño de que triunfe y prevalezca un gregarismo repugnante y bozal, donde nadie sobresalga un milímetro sobre sus coetáneos.

Y el caso es, que a la par con esta tendencia igualitaria y amorfa, que en el mejor resultado convertiría a la Humanidad en un hormiguero, sin más horizonte que el de la producción industrial para las funciones de la economía animal, con el sentido ético, intelectual y estético de las hormigas; el caso es, repito, que nunca jamás ha estado más vivo, ni sido

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

más férvido el individualismo en lo que tiene de aborrecible: en el egoísmo, el arrivismo, el afán de imperio y de sobresalir, la vanidad a lo pavo, el orgullo a lo déspota. Y la razón del fenómeno se encuentra en que cuanto más tupida sea la malla en que quiera envolverse al sujeto, con tanta mayor porfía ha de pugnar por gozar de su libertad y destruir las ligaduras que la sofocan bajo pretexto de aniquilar la desigualdad y la injusticia; tópico sonoro de retumbante oquedad que no mejora el alimento y la vivienda de los proletarios, pero los convierte en ariete y mina explosiva que destrozan las conquistas por las que nuestros mayores dieron sangre a raudales para que produjeran las maravillas de la cultura y el progreso de nuestra edad.

Acaso alguien añada que también han motivado la guerra europea. Creo que esta la determinaron tantos factores y estaba el individualismo tan en baja y maltrecho cuando estalló, que cada criterio puede señalar causa diversa sin que ninguno yerre, salvo el que exclusivamente la atribuya al imperio del derecho individual. Mas, sea lo que fuere, yo, creyente en que el mundo marcha y que la vida no se estanca en ningún sistema, me inclino sereno y me sumo sin rencor para servir con mis pobres medios a los frutos y las reivindicaciones de mi tiempo; pero no arrío la vieja bandera de la libertad, y el amor a tan gloriosa enseña rezuma sin que yo quiera, ni pueda evitarlo en mis acciones y en mis débiles trabajos, como en el que habéis oído, dedicado a una forma discutible de la arcaica curatela ejemplar.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CONTESTACIÓN

DEL EXCMO. SEÑOR

D JOSÉ MALUQUER Y SALVADOR

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SEÑORES ACADÉMICOS:

El nuevo Académico de mérito, D. Diego María Crehuet, tiene fama, bien ganada, de orador de grandes condiciones. Dos críticos ha tenido de excepcional autoridad: D. Antonio Maura y D. José Canalejas, que coincidieron en opinar que habla asombrosamente.

En una excursión a Cáceres hallé algunas reminiscencias de la forma en que proclamó Canalejas el valer del que era entonces Secretario de gobierno de la Audiencia de su Ciudad natal.

Crehuet es, por otra parte, la representación de una modestia que amistosamente me atrevo a calificar de dañosa para la sociedad, pues sin los requerimientos de la Secretaría de nuestra Academia no hubiésemos admirado hermosos aspectos del estudio jurídico de la antigua y moderna literatura española. Las síntesis, a grandes trazos, del ideario de la literatura universal respecto a la pena de muerte han de quedar como acabado modelo de un jurisconsulto que es a la vez historiador y literato. Al buscar el concepto de la Justicia en obras maestras del teatro de Lope de Vega y de la dramática benaventiana, y al disertar, en plano elevado, acerca del combate judicial piensa reciamente y se expresa con encantadora y a veces atrevida sinceridad.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Excuso añadir que con tales antecedentes temía, quien esto escribe, la contestación a un discurso suyo. Si no recelase que una indicación propia de la familiaridad de nuestra vida académica pudiese ser interpretada en sentido distinto de la consideración que tengo al apreciado amigo y compañero, diría que pensaba salir del trance en que me colocaban su amabilidad excesiva y la conciencia del deber corporativo, en forma parecida a la empleada al atender la honrosa misión de formular conclusiones en una sesión magna de la tierra que tanto ama Crehuet y que tanto merece ser estimada. Por esto se hace mención de ello en la presente solemnidad. Resumí cuanto habíamos presenciado, en estas concisas y sentidas exclamaciones: ¡Viva Cáceres! ¡Viva España! Algo de esto significaba también el elogio de la manifestación oratoria cacereña que hicieron tan beneméritos patricios como Canalejas y Maura.

Ahora bien: pudiendo elegir libremente un tema transcendental el Académico que hoy recibe la investidura de una honrosa categoría, ha escogido uno muy concreto y de rara aplicación, adoptando para desarrollarlo, con su habitual competencia, un sobrio tono doctrinal. Nada se me ocurre objetar a su tesis y considero que el discurso responde a la significación de su autor en el mundo judicial y que colmaría de satisfacción a buenos disertantes. ¿Por qué ha procedido de tal suerte? Creo que es esto digno de atención, mucho más concordando con el notable discurso de D. Luis Miller, que adoptó un tema muy forense, pues va marcándose, a la vez que una plau-

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

sible restauración de temas peculiares del Derecho civil y procesal clásico, un matiz especial de labor académica.

El Sr. Crehuet, al fundar la elección de un tema de este orden, se inhibe de otros de palpitante actualidad con un concepto de hastío respecto a las cuestiones sociales, aunque, sin pretenderlo e incidentalmente, las trata de lleno. En la apreciación recordada está la explicación de un característico modo de ser de nuestro país. Se habla mucho de un asunto y al pretender que se declare terminado el debate no suele ser para que se sometan las conclusiones resultantes, muchas o pocas, a la experiencia de un Laboratorio práctico, sino para enviar una colección de discursos al Archivo nacional de iniciativas. Acaba la controversia y no sigue la actuación.

Existiendo hoy más que nunca en España una gran desproporción, en todo, entre los atisbos y las realidades y especialmente entre nuestra legislación social y la extranjera, si elementos de significadas jerarquías empezasen a sentir cansancio en tales discusiones, puede calcularse que se reduciría, naturalmente, el margen de confianza de situación mejorada que podría restar a modestos elementos populares. En la dirección expresada, si pronto no se coloca alguna última piedra en una construcción jurídico-social, no podrá pretenderse que la opinión pública se impresione con la fijación de nuevas primeras piedras.

Por cierto que en un problema importante y de actualidad, el retiro obligatorio, al apartarse las clases

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

trabajadoras del tradicional tejer y destejer de nuestra actuación oficial, para arraigar el sentimiento del Derecho constituído y procurar mejoras del régimen en marcha, se evidencia una política constructiva en la llanura que permite esperar progresos patrios de este sereno criterio de realidad.

Como se observa, estas apreciaciones, aunque antitéticas, corresponden en precisión a las del interesante discurso leído, y aun resulta imitada la sinceridad en la expresión, reconociendo en honor de la verdad que el amigo Crehuet se ha manifestado generalmente en el sentido expuesto, como resultante de su creencia en el equilibrio social que considera va restableciendo la historia.

No obstante, al acentuar la orientación se recuerda el recelo, en que había ciertamente más preocupación que tedio, de alguna Academia precursora de la nuestra acerca de repercusiones de la transformación política que estalló en Francia al finalizar el siglo XVIII. Afanábase aquella Corporación, bajo el patrocinio del Infante D. Isidro, en ofrecer panoramas sosegados y tranquilos, mientras que en la Academia Matritense de Jurisprudencia, los que procuraban hablar en momentos difíciles para la libertad de la tribuna pugnaban por impulsar criterios de labor científica que se impusieron.

Y en estos momentos no pensamos en aquellos elementos revolucionarios, como tampoco en las aspiraciones obreras que han culminado en las impresionantes manifestaciones del 1.° de Mayo ni aún en la Conferencia oficial internacional convocada por el

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Emperador de Alemania, sino que nos referimos a la figura, cada vez más grande, de León XIII, que ha contribuído providencialmente a una honda impresión en los espíritus con el famoso documento cristiano en que, a la vez que reconoce una justificada intervención del Estado para aminorar el malestar de los trabajadores, habla de una gran efusión de caridad, no cediendo esta visión de la gravedad del problema en proporciones a las declaraciones de equidad social que en el Tratado de Versalles que preconiza una gran parte del mundo civilizado, con expreso asentimiento de la otra, para lograr la paz social. Un rápido vistazo al mapa mundial permite afirmar que si un país de reformas sociales puede carecer alguna vez de paz pública, es dificilísimo que exista completa quietud en un pueblo que no cuide de actualizar sus reformas sociales en estos tiempos de marcha acelerada. Y aun importa más pensar en imperativos de justicia que en conveniencias de paz.

Reitero al expresar estas convicciones el debido respeto a las de nuestro excelente compañero, cuidando de no examinar al detalle lo que ha dicho en observaciones de conjunto sobre el problema social en un discurso sin dúplica en esta solemnidad y teniendo grata esperanza de que lleguemos en otra ocasión a términos de conformidad respecto a algunos aspectos del mismo.

Esta última es unánime en lo que se refiere al cordial aprecio y merecida consideración que corresponde al Sr. Crehuet en la vida académica, no sólo

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

cuando ocupa la tribuna del salón de sesiones, sino al tenerla en la Secretaría, donde, cotidianamente en un ambiente de grato compañerismo, se habla de *divinarum atque humanarum rerum*.

Varias veces se interrumpen tales disquisiciones con el ruego de una labor de consejo o de representación corporativa. Sea cualquiera la importancia de la misión requerida halla siempre solícito cumplidor en Crehuet, pertenezca o no a la sazón a la Junta de gobierno. Para el deber académico la categoría es un detalle y la de mérito la tiene reconocida desde mucho antes de la declaración oficial, mediante un práctico plebiscito.

No creo exista una Academia más distanciada que la nuestra de los convencionalismos de añejo protocolo—nunca de una franca cortesía—y acaso no la exceda ninguna en fraternidad corporativa. Expresión de este sentimiento es la afectuosa salutación que todos dedicamos en esta ocasión solemne al ilustre autor de *La pena de muerte como tema literario*, cuyo mérito confirman todos sus trabajos jurídicos.

HE DICHO.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA
CURSO 1920-21

CONFERENCIAS
34-41

ARM/91

© 20 demia.de Jur